



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1278/2021

ACTOR: ARIEL VÁZQUEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por
Ariel Vázquez Díaz¹, por propio derecho y ostentándose como
candidato a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado
por el Partido Chiapas Unido.

¹ En lo sucesivo se le citara como actor, accionante o promovente.

El actor controvierte la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno², dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, dentro del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo del expediente TEECH/JIN-M/076/2021 que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

SEGUNDO. Tercero interesado.....8

TERCERO. Causal de improcedencia10

CUARTO. Requisitos de procedencia11

QUINTO. Estudio de fondo13

I. Problemática jurídica que debe resolverse.....13

RESUELVE22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, debido a que si bien el Tribunal local atendió de manera incompleta la pretensión de recuento en sede jurisdiccional,

² En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante podrá referirse como Tribunal Local o por sus siglas TEECH.



avocándose únicamente a uno de los supuestos planteados por el actor, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión última de recuento.

Ello, porque aun cuando se analizara el planteamiento a partir de las inconsistencias que hizo valer entre las boletas recibidas, boletas sobrantes y votos emitidos en la urna, lo cierto es que las hace depender entre dos rubros auxiliares y uno fundamental.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de El Porvenir, de dicha entidad Federativa.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁴

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	20	Veinte
 Partido Revolucionario Institucional	215	Doscientos quince
 Partido de la Revolución Democrática	17	Diecisiete
 Partido del Trabajo	176	Ciento setenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	2,088	Dos mil ochenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	418	Cuatrocientos dieciocho
 Partido Chiapas Unido	1,629	Mil seiscientos veintinueve
 MORENA	139	Ciento treinta y nueve
 Podemos Mover a Chiapas	178	Ciento setenta y ocho
 Nueva Alianza Chiapas	41	Cuarenta y uno
 PPCH	180	Ciento ochenta

⁴ Los resultados se obtienen de la sentencia impugnada, debido a que no se cuenta con el acta de la sesión de cómputo.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Popular Chiapaneco		
 Partido Encuentro Solidario	1,598	Mil quinientos noventa y ocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	143	Ciento cuarenta y tres
 Partido Fuerza por México	6	Seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	192	Ciento noventa y dos
VOTOS NULOS	242	Doscientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	7,282	Siete mil doscientos ochenta y dos

4. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la formulada postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
5. **Medio de impugnación local.** Inconforme con el resultado anterior, el actor presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral del Porvenir.
6. Entre otras cuestiones, el promovente solicitó el recuento de nueve casillas.
7. **Apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Derivado de la petición del actor, el veinticinco de junio se ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.
8. **Resolución impugnada.** El veintiocho de junio, el Tribunal local dictó resolución interlocutoria, en la que declaró improcedente la solicitud de recuento planteada por el actor.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Demanda.** El dos de julio, el actor presentó ante el responsable escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la resolución indicada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y anexos relacionadas con esta última.

11. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1278/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la improcedencia de un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas vinculadas a la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1278/2021

integrantes del Ayuntamiento de El Porvenir, del referido Estado; y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. En el caso, comparece a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de El Provenir en el Estado de Chiapas, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho partido obtuvo el triunfo en la elección del referido municipio,

de ahí que, si el actor pretende revocar la resolución impugnada y que se ordene el recuento de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

18. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

19. Quien comparece como tercero en representación del partido, tiene reconocido tal carácter, porque en la sentencia⁵ que resolvió el fondo de la controversia emitida el tres de julio, el Tribunal local razonó que Abigael Pérez Roblero se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, pues así lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

20. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

21. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el dos de julio y su publicitación se realizó el mismo día a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos⁶, mientras que la presentación del

⁵ Sentencia visible a fojas 20 a 43 del expediente principal.

⁶ Constancias relacionadas con la publicitación y razones visible a fojas 45 a 48 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1278/2021

escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el cinco de julio a las veintitrés horas con veintitrés minutos (11:23 PM).

22. Por tanto, la presentación fue oportuna, pues se realizó minutos antes de la conclusión del plazo.

TERCERO. Causal de improcedencia

23. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse, porque resulta frívola y carece de sustancia, en términos del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 33 de la Ley de Medios Chiapaneca.

24. Ello, porque el actor se constriñe a reinsertar argumentos que ya fueron analizados, declarándose improcedente la acción intentada.

25. El planteamiento es **infundado**.

26. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

28. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le

causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

29. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la reiteración de agravios que ya fueron analizados, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

31. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

32. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintiocho de mayo y se le notificó al actor en la misma fecha; mientras que la demanda se presentó el dos de julio posterior⁷.

⁷ Razón y cédula visibles a fojas 95 y 97 del Cuaderno Accesorio Único.



33. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

34. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho y ostentándose como candidato postulado por un partido político a la Presidencia Municipal de El Porvenir, Chiapas. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce el carácter de parte actora en la instancia previa.

35. Mientras que el interés jurídico se surte, porque la resolución impugnada relacionada con la petición de recuento del actor fue adversa a sus intereses.

36. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida.

37. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problemática jurídica que debe resolverse

38. Como se vio en los antecedentes de este fallo, la génesis de la presente controversia surge a raíz de una petición de recuento de nueve casillas realizada por el actor.

39. Conviene traer a colación que el actor plateó, como primer agravio en su demanda, la nulidad de la votación recibida en nueve casillas por la causal de error o dolo, porque a su decir de las actas se advertían diversas inconsistencias entre las boletas recibidas, boletas sobrantes y las depositadas en la urna.

40. De igual forma, hizo alusión, de manera específica, al número de votos nulos comparándolos entre la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

41. Así, en un apartado especial de su demanda, solicitó el recuento total o parcial de las nueve casillas impugnadas por las irregularidades que planteaba en su primer agravio que, desde su óptica, afectaban la certeza, y porque llamaba la atención que existieron doscientos cuarenta y dos votos nulos, mientras que la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar fue de cuatrocientos cincuenta y nueve votos.

42. Con motivo de esa solicitud, el Tribunal local ordenó la apertura del incidente respectivo, para posteriormente determinar la improcedencia de esa solicitud.

43. En ese sentido, esta Sala Regional debe resolver si la determinación impugnada se encuentra ajustada a Derecho o, si como lo expone el actor, no cumple con los parámetros legales.

¿Qué se determinó en específico en la resolución impugnada?

44. En principio, el Tribunal local señaló que el actor solicitó el recuento parcial de las casillas **1035 Básica, 1035 Contigua 1, 1035 Extraordinaria, 1036 Contigua 1, 1036 Contigua 2, 1037**



Extraordinaria, 1038 Básica, 1038 Contigua 1 y 1038 Extraordinaria.

45. Asimismo, transcribió que los argumentos del actor se centraron en inconsistencias entre boletas recibidas y sacadas de la urna.

46. Posteriormente, expuso el marco normativo respecto de la realización del cómputo y ahí razonó que uno de los supuestos para la procedencia del recuento de casillas en sede administrativa es que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar, de conformidad con el artículo 240, fracción III, numeral 1, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

47. De igual manera, se expuso que para que procediera el recuento en sede jurisdiccional debían actualizarse los supuestos previstos en el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, entre ellos, que se haya omitido efectuar el recuento en los casos que procediera de forma obligatoria.

48. Así, el Tribunal local argumentó que el actor solicitó el recuento de nueve casillas, porque los votos nulos superaban la diferencia entre el primero y segundo lugar.

49. Al realizar el análisis, se insertó una tabla con las nueve casillas en la que, entre otras cosas, se insertaron apartados relacionados con el número de votos nulos de cada casilla y las diferencias de quienes ocuparon el primero y segundo lugar.

50. Con base en esa comparativa, el Tribunal local determinó que en las nueve casillas los votos nulos fueron inferiores a las diferencias entre los candidatos de primero y segundo lugar.

51. Por tanto, determinó improcedente la solicitud de recuento en esos centros de votación.

¿Qué plantea el actor?

52. El actor señala que en su escrito de inconformidad respecto de las nueve casillas sostuvo como argumento principal la afectación al principio de certeza, porque presentaron inconsistencias entre las boletas recibidas y votos emitidos.

53. Por ello, atendiendo al principio de certeza, el Tribunal local debió ordenar el recuento de las casillas, debido a la inconsistencia detectada en las boletas electorales.

54. Así, considera que la determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, ya que el Tribunal responsable únicamente se basó en un supuesto de improcedencia para negar el recuento, lo cual afecta a los referidos principios de exhaustividad y motivación.

55. En ese sentido, el actor aduce que se afecta el principio de supremacía constitucional, por la vulneración al principio de certeza ante las inconsistencias presentadas en las nueve casillas, por lo que se debe ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de éstas.

II. Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1278/2021

56. Como se observa de los planteamientos del actor, lo que reclama es que el Tribunal realizó un estudio incompleto de su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en nueve casillas, pues a su decir únicamente centró su análisis en el supuesto de votos nulos mayores a la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar, pero no atendió que dicha solicitud también se planteó por las inconsistencias detectadas entre boletas recibidas y votos emitidos.

57. Es decir, están fuera de controversia las razones que expuso el Tribunal local respecto la procedencia del recuento en cuanto a la existencia de un número mayor de votos nulos, porque además de que el planteamiento fue atendido por la responsable, el actor no endereza agravios contra ellas.

58. Aclarado lo anterior, esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio.

59. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local atendió de manera incompleta la pretensión de recuento en sede jurisdiccional, avocándose únicamente a uno de los supuestos planteados por el actor, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión última de recuento.

60. Ello, porque aun cuando se analizara el planteamiento a partir de las inconsistencias que hizo valer entre las boletas recibidas, boletas sobrantes y votos emitidos en la urna, lo cierto es que las hace depender entre dos rubros auxiliares y uno fundamental.

61. Es decir, los errores que alegó desde la instancia previa no los hace depender entre los rubros fundamentales que se traducen en votación, para la procedencia del recuento.

62. En efecto, del escrito de demanda primigenio se advierte que, efectivamente, el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en nueve casillas por la causal de error o dolo, presuntamente porque existieron inconsistencias entre el número de boletas sobrantes, boletas recibidas y las extraídas de las urnas.

63. Ahora, en el apartado donde solicitó el recuento parcial de las nueve casillas, refirió que dicha solicitud era por las inconsistencias relacionadas con el agravio que planteó.

64. Al respecto, el artículo 240, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

65. Sobre ese tema, este Tribunal⁸ ha sostenido que, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse

⁸ Véase sentencia del expediente SX-JRC-87/2017.



cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de **los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; votos sacados de la urna; y la votación total emitida;** por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir.

66. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, la autoridad está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.

67. Empero, la Sala Superior⁹ ha delimitado que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, **con rubros fundamentales** vinculados a votación.

68. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos **relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos**, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son

⁹ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

69. Así, es evidente que la pretensión del actor no podría prosperar, porque las presuntas inconsistencias que hizo valer en la instancia previa las hizo depender de dos rubros auxiliares y uno fundamental.

70. De manera que, al margen de que el Tribunal haya sido omiso en el análisis de su planteamiento relacionado con las inconsistencias que planteó, como ya se expuso, no podría alcanzar su pretensión, debido a que no las hace depender de posibles inconsistencias entre los tres rubros fundamentales que se traducen en votación.

71. Ahora, no se pierde de vista que el accionante expone que debe realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en las nueve casillas con la finalidad de dar vigencia al principio de certeza; sin embargo, el hecho de que alegue la posible afectación al referido principio es insuficiente para actualizar la figura de recuento que pretende.

72. Ello, porque la normatividad local establece de manera categórica los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de los recuentos parciales, por lo que no basta que se alegue la posible afectación al principio de certeza para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo.

73. Lo anterior, porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues interpretar lo contrario conllevaría a la realización de recuentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1278/2021

infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria.

74. Por tanto, al desestimarse el planteamiento del actor, los procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al promovente y al Partido Verde Ecologista de México en las cuentas de correo privadas señaladas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.